

Sincelejo, 3 de febrero de 2021

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2021-00002-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ
DEMANDADO	JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO Y/O CONSORCIO PAVIMENTO COROZAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 14 de enero de 2021, el señor **JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ**, solicita se inicie ejecución en contra de la del señor **JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO Y/O CONSORCIO PAVIMENTO COROZAL**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el titulo valor letra de cambio sin número de identificación la cual fue suscrita el 21 de mayo de 2018, por valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00)

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; a efecto de determinar si la misma viene presentada en debida forma, ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio se logra constatar que la presente acción va dirigida en contra del señor **JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO Y/O CONSORCIO PAVIMENTO COROZAL**.

Los consorcios no son personas diferentes a aquellas que los integran, de manera que aquellos no ostentan la capacidad para comparecer a un proceso, sino a través

de quienes la conforman. En esta medida, no resulta claro para el despacho a quien se demanda en este proceso, más cuando se ha establecido en los hechos que el consorcio está conformado por varias personas, sin que las mismas hayan sido relacionadas en concreto, sino que se indica que se demanda al consorcio, sin que tenga capacidad jurídica para comparecer.

De igual forma se advierte que si el deseo es demandar a todos los consorciados, uno de ellos es señalado de ser persona jurídica, debiendo aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma. Así como aportar los correos electrónicos de todas las partes.

En razón a las anteriores consideraciones corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, más específicamente los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP y del decreto 806 de 2020, como consecuencia de lo anterior se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva singular, promovida por el señor **JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ** en contra del señor **JORGE CARLOS ALVAREZ RIVERO Y/O CONSORCIO PAVIMENTO COROZAL**, Por las razones y motivos anteriormente señalado.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

TERCERO: Reconózcase al abogado MANUEL PEREZ DIAZ, identificado con T.P. N° 15.448 del C.S. de la J. como apoderado judicial, del señor **JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ